

Violaciones al Código Penal Derogado

Artículo 281.—

La promulgación de este Código no constituye impedimento para acusar o perseguir y castigar un hecho ya cometido en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal.

Aplicación Prospectiva

Artículo 282.—

Las disposiciones del Artículo 4 de este Código se aplicarán solamente con carácter prospectivo a partir de la fecha de su vigencia.

Separabilidad de Disposiciones

Artículo 283.—

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de este Código fuere declarada inconstitucional por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Código. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Vigencia

Artículo 284.—

Este Código empezará a regir a los seis meses después de su aprobación, excepto los Artículos 66 al 76, que entrarán en vigor dentro de un año después de su aprobación.

Aprobada en 22 de julio de 1974.

Administración de Corrección—Creación

(P. del S. 775)

[NÚM. 116]

[*Aprobada en 22 de julio de 1974*]

LEY

Para crear la Administración de Corrección; definir sus objetivos; disponer sus poderes y organización; transferirle funciones y

programas; establecer penalidades y derogar determinadas leyes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas más grave con que actualmente se confronta la comunidad puertorriqueña, que también se observa afectando al mundo entero, lo constituye el marcado crecimiento en la incidencia de la criminalidad y de la conducta antisocial.

Por espacio de largos años el sistema correccional de Puerto Rico se ha visto relegado en las prioridades del gobierno al mejorar y modernizar sus instituciones y servicios. Limitaciones en los recursos humanos y materiales disponibles así como el aislamiento que tradicionalmente ha manifestado este sistema, han contribuido en gran medida a la existencia de los problemas que actualmente la caracterizan. Asimismo, le han mantenido ajeno y alejado de otras fuentes de ayuda y de recursos existentes, tanto dentro del gobierno mismo, como en la comunidad que lo circunda.

Siendo el ejercicio de la función correccional una responsabilidad que deben compartir conjuntamente la ciudadanía y su gobierno, siendo, además, éste una parte esencialísima del sistema de justicia criminal de Puerto Rico, es imperativo afrontar con eficacia los nuevos retos de estos tiempos, atendiendo con la más alta prioridad a sus limitaciones y problemas.

Esta ley tiene el propósito de ofrecerle al sistema correccional de Puerto Rico, mecanismos y soluciones de avanzada, ajustados a la realidad y a los mejores intereses de la comunidad puertorriqueña, mediante la implementación de una reforma profunda en sus estructuras y programas, dictada ésta por una visión amplia de conjunto y por una planificación integral.

Para ello se crea una Administración de Corrección con los poderes y con la flexibilidad necesaria para maximizar la probabilidad de rehabilitación del delincuente, y para viabilizar su pronta reintegración al núcleo familiar y a la comunidad como ciudadano productivo y respetuoso de la ley.

En consecuencia con el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado, se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la necesidad de darle prioridad al tratamiento diferenciado e individualizado de las personas que entran en contacto con esta fase del sistema de justicia criminal.

Se reconoce que el elemento coercitivo, aunque necesario a la seguridad social, no la logra de manera estable, requiriéndose de la acción correccional mecanismos que propendan a la internalización por parte del convicto de las normas y valores sociales y a la participación activa, consciente y responsable en los procesos sociales. Se reconoce, por tanto, la necesidad de utilizar al máximo compatible con la seguridad pública alternativas de servicio que ofrece la libre comunidad. Se reconoce además la necesidad de ampliar la participación de la libre comunidad en el esfuerzo de rehabilitación correccional.

Se habilita a la Administración para desarrollar toda la metodología y la sistemática que se requiera para mantenerse a la altura de los más adelantados principios de la penología moderna, incluyendo el desarrollo de un Centro de Diagnóstico, Clasificación y Tratamiento que, mediante la utilización de las ciencias médicas y sociales, permita la individualización de los métodos de rehabilitación; y en general, para integrar el sistema correccional, como instrumento dinámico y efectivo, al sistema de justicia criminal de Puerto Rico en condiciones de realizar una aportación significativa y al mantenimiento de la tranquilidad de nuestro pueblo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

TITULO 1.—Creación de la Administración de Corrección

Artículo 1.—

La la [Esta] ley se conocerá como “Ley Orgánica de la Administración de Corrección”.

Artículo 2.—

Se crea la Administración de Corrección.

Artículo 3.—

La Administración estará bajo la dirección de un Administrador de Corrección que será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El sueldo anual del Administrador será \$24,000.

El Administrador nombrará un Sub-Administrador. En caso de ausencia o incapacidad temporal, o de muerte, renuncia o separación del Administrador, el Sub-Administrador ejercerá las funciones y deberes del Administrador, como Administrador Interino,

hasta que se reintegre el Administrador o hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión.

TITULO II.—Funciones y Poderes

Artículo 4.—

La Administración de Corrección administrará un sistema correccional integrado e implantará enfoques para estructurar formas más eficaces de tratamiento individualizado incluyendo programas de rehabilitación en la comunidad.

Artículo 5.—

Para cumplir con sus objetivos, la Administración tendrá las siguientes funciones y facultades:

(a) Estructurar la política pública en el área de corrección.

(b) Organizar los servicios de corrección al propósito de que la rehabilitación tenga la más alta prioridad entre los objetivos del Gobierno del Estado Libre Asociado. A ese fin: (1) diseñar un nuevo sistema diversificado de instituciones, programas y recursos humanos que viabilice implantar un mejor tratamiento individualizado; (2) proliferar la creación de instituciones de menor capacidad, pudiendo ser éstas semi-cerradas, abiertas o de cualquier otra índole, que permita un tratamiento que ayude al cliente a retornar a la libre comunidad dentro del plazo más breve; (3) utilizar el método de rehabilitar en la comunidad en la mayor dimensión posible, cuando ello sea compatible con la seguridad pública; (4) incorporar en el proceso rehabilitativo amplias oportunidades para adquirir destrezas, adiestramiento y conocimientos que faciliten al cliente el retornar a la comunidad debidamente equipado para asegurar una subsistencia decorosa; y (5) canalizar el apoyo de la ciudadanía para encausar programas innovadores de rehabilitación en la comunidad fortalecidos con servicios voluntarios.

(c) Formular, conforme a las directrices que recomiende el Centro, programas de clasificación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

(d) Establecer y conservar récord del historial, evaluación y conducta general y progreso de la clientela del sistema.

(e) Determinar, conforme a la evaluación que haga el Centro en cada caso, las instituciones en que habrá de ser ingresada, o a las que habrá de ser trasladada, la clientela del sistema.

(f) Implantar programas para prestar a la clientela servicios médico-asistenciales y hospitalarios adecuados dirigidos a la prevención de enfermedades y el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del paciente.

Los servicios podrán suplirse, cuando las circunstancias lo requieran, en facilidades que no sean las de la Administración, con las medidas de seguridad necesarias.

Se conservarán récords minuciosos de los exámenes médicos y de la condición de salud del paciente.

(g) Crear todos los programas individualizados que las necesidades del sistema requieran para proveer educación académica, vocacional y adiestramiento de toda índole, con el asesoramiento necesario. Se orientarán estos programas hacia las exigencias y condiciones que prevalezcan en el mercado de trabajo, con miras a obtener medios de subsistencia adecuados. Se visualizarán dichos programas, además, de forma que se facilite el reconocimiento y acreditación de éstos por los organismos gubernamentales y particulares correspondientes. Se establecerá el intercambio y la coordinación necesaria con dichas entidades.

(h) Desarrollar y obtener toda fuente de trabajo que sea posible para propiciar la rehabilitación de la clientela y ayudar a los egresados. Ampliar las oportunidades de trabajo mediante la concesión de ayuda económica directa, incentivos, subsidios, asesoramiento o cualquier otro tipo de asistencia, para que su clientela y los egresados promuevan o participen en proyectos y actividades industriales, comerciales, agrícolas o de cualquier otra naturaleza.

A este fin, las agencias y corporaciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios quedan autorizados para transferir fondos o aportar servicios, asesoramiento u otros recursos de que dispongan a la Administración, bajo las condiciones que se consignent en los convenios.

La asistencia o ayuda a los egresados se suplirá en la medida en que los recursos de la Administración lo permitan y por un período razonable que viabilice su incorporación a la comunidad, mediante reglamentación que a esos efectos promulgará el Administrador. A ese propósito, la Administración dará consideración, entre otros, a factores tales como las destrezas y educación académica del egresado, las necesidades de su familia y las condiciones socio-económicas que prevalezcan en el lugar donde resida.

La labor de la clientela se prestará en condiciones similares, en todo lo posible, a las que prevalezcan para los empleados regulares, sujeto a la reglamentación que se implante.

(i) Reglamentar la aportación que hagan los clientes recluidos, de los salarios obtenidos por ellos por labor rendida en la Corporación "Empresas Correccionales", agencias gubernamentales, estatales o municipales, en la empresa privada, o de cualquier otra fuente fuera de la Administración. Los fondos obtenidos por estos conceptos ingresarán en el Fondo Especial en el Tesoro Estatal. Esta aportación se utilizará, en la proporción que determine el Administrador por reglamento para cada fin específico, para lo siguiente:

(1) sufragar parte de los gastos que ocasiona el recluso al sistema; (2) proveer ayuda económica a sus familiares dependientes; (3) reservar recursos que habrá de recibir el recluso al momento de ser liberado; (4) reservar recursos que permita a la Administración aumentar la remuneración de los confinados que están empleados en la Administración; y (5) compensar a las víctimas perjudicadas del delito por el cual fue convicto el recluso cuando ello fuera dispuesto por el tribunal.

(j) Establecer un centro de estadísticas que recopile y mantenga información y data sobre: incidencia de la criminalidad, en sus diversas modalidades, por grupos y edades; términos de sentencias impuestas y períodos cumplidos; casos en libertad a prueba o libertad bajo palabra; información sobre el desarrollo y resultado del tratamiento; reincidencia; y todo otro aspecto del sistema correccional o de la justicia criminal que sea útil dentro del marco de las investigaciones criminológicas, para formular directrices efectivas tanto para el tratamiento correccional como para la política pública de todo el sistema de justicia criminal.

(k) Orientar, asesorar, evaluar, coordinar, promover y participar en el desarrollo de actitudes, actividades y servicios encaminados a erradicar la criminalidad y propiciar la rehabilitación de personas que manifiesten conducta antisocial.

(l) Establecer y mantener las facilidades adecuadas para implementar las medidas de seguridad según establecidas en el Código Penal de Puerto Rico. La responsabilidad primaria para establecer y mantener las facilidades adecuadas para implementar la prestación de servicios médico-asistenciales y hospitalarios a enajenados y retardados mentalmente es del Departamento de Salud. El Gobernador designará un funcionario quien, conjunta-

mente con el Departamento de Salud y la Administración, diseñarán un plan en virtud del cual se haga viable que el Departamento de Salud asuma plenamente dicha función. En caso de que se determine que es necesario aprobar legislación para estructurar dicho plan se someterán las propuestas pertinentes. Si se determina que la implementación del plan no requiere legislación, el Gobernador queda facultado para transferir dichas funciones al Departamento de Salud mediante Orden Ejecutiva. La Administración continuará, con sujeción a las leyes aplicables, desempeñando dichas funciones en relación con estas personas enajenadas o retardadas mentalmente hasta que sea efectiva la Orden Ejecutiva del Gobernador. La Administración llevará a cabo los convenios que sean necesarios con el Departamento de Salud para que éste le provea toda la asistencia que sea posible, en relación con dichas personas, en la medida en que los recursos de dicho Departamento lo permitan. Disponiéndose que el Departamento de Salud, previa consulta y asesoramiento de la Administración, implementará un sistema de servicios médicos flexible que se adapte al plan de rehabilitación que se establezca para los distintos clientes.

(m) Administrar los servicios que requieren los clientes en libertad a prueba o bajo las medidas de seguridad y en libertad bajo palabra que estén bajo la custodia y supervisión de la Administración, tomando en consideración, además, las condiciones impuestas por la Junta de Libertad Bajo Palabra o los términos de la sentencia o medidas de seguridad impuestas por el tribunal, según sea el caso. A estos fines: hacer las investigaciones y rendir los informes necesarios sobre la conducta y el progreso emocional y moral del cliente, hacer las evaluaciones que se requieran y mantener coordinación efectiva con dicha Junta o con el tribunal.

(n) Administrar acuerdos de reciprocidad con otras jurisdicciones para la custodia y supervisión de los liberados y probandos.

Artículo 6.—

El Administrador tendrá, en adición a las que le son conferidas por esta ley, o por otras leyes, las siguientes facultades:

(a) Adoptar un sello oficial de la Administración, del cual se tomará conocimiento judicial.

(b) Establecer la organización interna de la Administración y designar los funcionarios auxiliares necesarios.

(c) Planificar, dirigir y supervisar su funcionamiento.

(d) Crear un plan organizativo mediante el diseño de programas o normas cuyo punto de referencia sea el proceso rehabilitativo adecuado para asegurar una mejor calidad de vida al cliente.

(e) Llevar a cabo estudios que pongan al descubierto los elementos disfuncionales del sistema correccional y tomar las medidas que produzcan un funcionamiento integrado y eficiente.

(f) En conjunción con los demás organismos gubernamentales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, crear las condiciones necesarias para lograr las mayores oportunidades para esfuerzos cooperativos y la coordinación y planificación integral del sistema correccional.

(g) Estructurar, de acuerdo con esta ley, la política correccional y prescribir directrices programáticas y normas para el régimen institucional.

(h) Asignar las labores administrativas a base de criterios que permitan el uso más eficaz de los recursos humanos, considerando, entre otros, los siguientes factores: (1) asignación y distribución racional de funciones; (2) distribución de poder a tono con las responsabilidades; (3) selección acertada del personal; y (4) proveer recursos a tono con las necesidades de la agencia.

(i) Nombrar, trasladar y remover, con arreglo a las leyes y reglamentos aplicables, el personal.

(j) Nombrar las comisiones, comités, juntas y otros organismos que encaucen la más amplia participación ciudadana en los programas de la Administración.

(k) Delegar en funcionarios subalternos y autorizar a éstos a subdelegar en otros funcionarios cualquier función o facultad que le haya sido conferida, excepto que la facultad de nombramiento, la de adoptar reglamentos y la de formular la política normativa de la Administración son indelegables.

(l) Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para estructurar esta ley, los cuales tendrán fuerza de ley.

(m) Preparar y administrar el presupuesto.

(n) Otorgar contratos y ejecutar los demás instrumentos necesarios al ejercicio de sus poderes.

(o) Representar a la Administración en los actos y actividades que lo requieran.

(p) Asesorar al Gobernador, a otros funcionarios gubernamentales y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en cuanto

a la política correccional y a otras fases relacionadas de la justicia criminal.

(q) Evaluar periódicamente los programas y directrices, especialmente los que atañen a prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, las instituciones, los recursos humanos y los fondos disponibles, para desarrollar perspectivas y métodos que permitan reorientar la gestión gubernamental en consonancia con los adelantos de la ciencia y la evolución de la problemática puertorriqueña.

(r) Promover, auspiciar y participar en conferencias, seminarios, grupos de estudios, centros de investigación y toda clase de actividades educativas, o de otra índole, y establecer sistemas de intercambio de información con: (1) los otros componentes del sistema de justicia criminal; (2) organismos gubernamentales; (3) fundaciones; (4) instituciones educativas, cívicas, profesionales, industriales, o de cualquier otra naturaleza; para propiciar enfoques adecuados a los problemas psicosociales del país.

(s) Con sujeción a las leyes o reglamentos aplicables, adquirir, arrendar, vender, o en cualquier forma disponer, de los bienes necesarios para realizar los fines de esta ley.

(t) Aceptar y recibir cualesquiera donaciones o cualquier otro tipo de ayuda, en dinero, bienes o servicios, que provenga de personas o instituciones particulares y administrarla conforme a los términos de la donación y de la ley.

(u) Solicitar y obtener ayuda o asistencia en dinero, bienes o servicios del Gobierno de los Estados Unidos, los Estados Federados, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquiera de sus agencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, para los propósitos de esta ley, de conformidad con la legislación, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable.

Se autoriza al Gobernador para designar al Administrador y a la Administración como el funcionario y la agencia que tendrán a su cargo administrar cualquier programa federal que, por su naturaleza, propósito y alcance, esté relacionado con las funciones que se encomiendan a la Administración por esta ley. En esta capacidad, el Administrador deberá concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para realizar las gestiones para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios federales para llevar a cabo dichos programas, así como concertar y tramitar convenios y acuerdos con los correspondientes organismos gubernamentales de los Estados Fe-

derados y del Gobierno Federal, debidamente autorizados para ello, con respecto a intercambio de información sobre programas, estudios e investigaciones relacionados con los programas que lleve a cabo; siempre y cuando dichos convenios o acuerdos estén dentro del marco de sus funciones y de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(v) Obtener servicios, mediante contrato, de personal técnico, profesional o altamente especializado, o de otra índole, que sea necesaria para los programas de la Administración, incluyendo personal de otros departamentos o agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de sus instrumentalidades o corporaciones públicas, o de los municipios y de la propia Administración, fuera de su jornada regular de trabajo, sin sujeción al Artículo 177 del Código Político⁸⁹ y previa autorización de la autoridad nominadora del organismo gubernamental donde se presta el servicio. Disponiéndose que para poder contratar personal de otros departamentos, agencias e instrumentalidades o corporaciones públicas del gobierno, así como de los municipios, deberá mediar la siguiente circunstancia: el Administrador deberá hacer gestiones para obtener ese personal de afuera de las agencias, instrumentalidades de gobierno y municipios y haber encontrado que dicho personal no está disponible por no aceptar o por no reunir los requisitos para realizar las funciones.

Con relación a la contratación del personal de su propia administración, ésta procederá únicamente cuando las gestiones realizadas por el Administrador o funcionario autorizado evidencien (1) que no se ha podido lograr la contratación de personal de otros departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas y los municipios y (2) que de no procederse a la contratación de su propio personal, los programas y servicios de la Administración, se verán afectados negativamente.

El Administrador deberá conservar un récord demostrativo de las gestiones realizadas para obtener el personal y las razones por las cuales no se ha obtenido éste de afuera de los programas de los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios.

(w) Contratar, con el fin de rendir servicios profesionales en las instituciones de la Administración a médicos y sicólogos, ya sean ciudadanos de los Estados Unidos o extranjeros. Disponiéndose

⁸⁹ 3 L.P.R.A. sec. 551.

dose que para contratar médicos extranjeros que no tengan licencia permanente para ejercer la profesión de la medicina en Puerto Rico se cumplirán con los requisitos de la Ley núm. 96 del 29 de junio de 1963, según enmendada.⁹⁰

(x) Realizar todos los actos convenientes o necesarios para lograr eficazmente los objetivos que supone la política pública enunciada en esta ley.

(y) Remitir al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico anualmente un informe sobre las actividades de la Administración, ajustándose a las normas establecidas para ese fin.

(z) Ejercer los poderes de la corporación "Empresas Correccionales" conforme a la ley orgánica de dicha entidad y a los demás estatutos aplicables.

TITULO III.—Centro de Clasificación, Diagnóstico y Tratamiento

Artículo 7.—

Se creará un "Centro de Clasificación, Diagnóstico y Tratamiento" dentro de la Administración donde se centralizarán los servicios de clasificación, diagnóstico y directrices de tratamiento a fin de proveer evaluación adecuada, entre otros, en los casos de:

(a) Todo sentenciado a confinamiento que sea puesto bajo la custodia de la Administración por orden de autoridad competente.

(b) Todo convicto por delito grave que apareje sentencia indeterminada para que la evaluación forme parte del informe presentencia.

(c) Los convictos por delito menos grave, cuando el tribunal requiere la evaluación de la Administración.

(d) Los sumariados, que a fin de utilizarla en relación con su petición de revisión de fianza, voluntariamente soliciten que se remita la evaluación al tribunal.

(e) Todo liberado en libertad bajo palabra puesto bajo la custodia y supervisión de la Administración por la Junta de Libertad Bajo Palabra, a petición de ésta o a iniciativa del Administrador cuando lo estimare necesario.

(f) Aquellos probandos cuya custodia y supervisión han sido puestos bajo la Administración, a petición del tribunal o a iniciativa del Director cuando lo estimare necesario.

El Centro deberá participar en toda decisión en cuanto a: (1) tipo de institución adecuada a las necesidades del cliente; (2)

⁹⁰ 24 L.P.R.A. sec. 271 nota.

las directrices para el tratamiento institucional; (3) recomendaciones para dar por terminado el confinamiento, el período de libertad bajo palabra o el término de libertad a prueba o para modificar las condiciones o términos de éstas; (4) cualquier aspecto decisonal crítico que surja en el curso de la custodia, confinamiento o supervisión del cliente que pueda afectar o propiciar considerablemente su completa rehabilitación.

El Centro podrá, además, participar en determinaciones relacionadas con el referimiento a servicios de orientación, ayuda, bienestar, adiestramiento, trabajo, reeducación y otras actividades análogas. La extensión e intensidad de la evaluación o reevaluación la determinará el personal profesional del Centro; conforme a las características peculiares a cada caso.

TITULO IV.—Cuerpo de Oficiales de Custodia

Artículo 8.—

Se creará, para formar parte del personal correccional, un cuerpo integrado por oficiales de custodia que tendrá a su cargo la responsabilidad de custodiar a la clientela de la Administración, conservar el orden y la disciplina, proteger a la persona y a la propiedad y desempeñar las demás funciones que le asigne el Administrador.

El Administrador promulgará los reglamentos necesarios para regir la función de las personas que integren el Cuerpo de Custodia.

TITULO V.—Régimen del Personal

Artículo 9.—

La Administración tendrá un Sistema de Personal autónomo, basado en el principio de mérito. Este sistema incluirá dos categorías de empleados: (1) los "de carrera", y (2) de libre nombramiento y remoción, que se denominarán "exentos". Se podrán crear, además, las clasificaciones necesarias para reclutar personal en situaciones de emergencia o por períodos de corta duración.

El Administrador implantará y administrará el Sistema de Personal mediante un reglamento que someterá a la aprobación del Gobernador, con la recomendación previa de la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la agencia que la suplante.

TITULO VI.—Permisos a Confinados para Salir de las Instituciones

Artículo 10.—

Se autoriza al Administrador a conceder permisos a los confinados para salir de las instituciones en todo caso en que determine que la concesión de dicho permiso constituye una medida conveniente y necesaria para la rehabilitación del recluso mediante su readaptación progresiva en la comunidad.

Serán elegibles para dichos permisos aquellos confinados que, conforme a la evaluación que haya hecho el Centro y a la demás información que, sobre su conducta y condición física, emocional y moral, tenga ante sí el Administrador, no constituyan una amenaza o peligro para la comunidad.

En aquellos casos en que, por circunstancias especiales, el Administrador considere que es necesario proveer custodia al confinado, adoptará las medidas necesarias para ofrecer tal protección.

El Administrador establecerá, mediante reglamento, los requisitos de elegibilidad, la forma en que habrá de comprobarse la salida y regreso a la institución, la duración del permiso y cualquier otra condición para garantizar el uso adecuado del permiso de acuerdo a los factores rehabilitadores que medien en cada caso.

El Administrador, a través del Centro, hará evaluaciones del resultado de los permisos, a los fines de conceder permisos sucesivos.

El Administrador establecerá reglas adecuadas para regir la evaluación de los resultados de los permisos.

Cualquier confinado que dejare de regresar a la institución o que lo hiciera después de la hora indicada en el permiso concedido será evaluado de inmediato por un miembro del Centro y el administrador o el funcionario que éste designe determinará a base de las recomendaciones sometidas si el cliente ha incurrido en el delito de fuga quedando sujeto a las penalidades que para tal delito provee el Código Penal.

TITULO VII.—Transferencia de Funciones

Artículo 11.—

Se transfieren a la Administración todos los programas de corrección que, a la fecha de vigencia de esta ley, estén bajo la jurisdicción y administración del Departamento de Justicia.

Se transfieren al Administrador las funciones, facultades y obligaciones impuestas por la Ley núm. 60, de 30 de mayo de 1973,⁹¹ al Secretario de Justicia, en relación con el tratamiento y rehabilitación de los convictos adictos y de convictos alcohólicos, excepto las obligaciones que le impone al Secretario de Justicia el Artículo 13 (a) de dicha ley.⁹²

En cuanto al tratamiento y rehabilitación de clientes de la Administración en instituciones bajo la jurisdicción del Departamento de Servicios contra la Adicción, el Administrador seguirá el procedimiento establecido en la Ley núm. 60, de 30 de mayo de 1973.

Artículo 12.—

En relación con el programa de libertad a prueba, el Gobernador nombrará un funcionario que, conjuntamente con el que nombre el Presidente del Tribunal Supremo y el Administrador de Corrección, harán las siguientes determinaciones:

(a) Recomendar en qué momento debe ser transferido a la Administración, en virtud de Orden Ejecutiva del Gobernador, el personal del programa de libertad a prueba que opera actualmente en la Rama Judicial.

(b) Determinar las facilidades, propiedad, récords y otros materiales que deban transferirse a la Administración de Corrección por ser necesarios para estructurar la fase del programa de libertad a prueba que se le encomienda por ley.

(c) Tomar cualquiera otra determinación para asegurar el desarrollo normal de los programas de libertad a prueba, según quedan reestructuradas por ley.

Artículo 13.—

En relación con las funciones y programas que se transfieren a la Administración regirán, además de lo dispuesto en esta ley, las siguientes normas:

(a) Se traspasará a la Administración y se utilizará para los fines y propósitos de esta ley, toda propiedad o cualquier interés en ésta; récords, archivos y documentos; asignaciones y recursos disponibles o a ser hechos disponibles en el futuro, incluyendo sobrantes; acciones, activos y acreencias, de toda índole; obligaciones y contratos, de cualquier tipo; licencias, permisos y otras

⁹¹ 3 L.P.R.A. secs. 401 a 401x.

⁹² 3 L.P.R.A. sec. 401L.

autorizaciones y el personal que, a la fecha en que sea efectivo el traspaso, esté prestando servicios en las actividades o programas transferidos.

(b) Se garantiza a todos los empleados que sean transferidos a la Administración de Corrección y que fueron nombrados en virtud de la Ley núm. 347, de 12 de mayo de 1947, según enmendada,⁹³ conocida como la Ley de Personal, los derechos adquiridos bajo la ley antes mencionada, o de otras leyes aplicables, así como los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo, al cual estuvieron afiliados.

(c) Todos los reglamentos que gobiernan la operación de las funciones y programas transferidos, que estén vigentes a la fecha en que tenga efectividad la transferencia y que sean compatibles con esta ley, continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados por el Administrador.

Artículo 14.—

El Gobernador tendrá facultad para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones necesarias para que se efectúe la transferencia ordenada por esta ley sin que se afecte la programación normal de las funciones transferidas.

El Secretario de Justicia, o la persona en quien él delegue, conjuntamente con el funcionario que designe el Gobernador, harán las determinaciones en cuanto al personal de los programas transferidos que habrá de retener el Departamento de Justicia, en base a que su labor administrativa comprende también otros servicios o programas del Departamento de Justicia.

Artículo 15.—

El Gobernador queda facultado para transferir gradualmente a la Administración, mediante Orden Ejecutiva, las funciones y programas que estén estrechamente relacionados con los encomendados a la Administración por esta ley. El Gobernador remitirá copia de estas órdenes ejecutivas a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en la sesión ordinaria o extraordinaria más cercana a la fecha en que se expida la orden.

TITULO VIII.—Bonificación por Buena Conducta

Artículo 16.—

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en

⁹³ 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

cualquier institución, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate:

(a) Por una sentencia que no excediere de un año, cinco días en cada mes;

(b) Por una sentencia de más de un año y menos de tres años, seis días en cada mes;

(c) Por una sentencia de no menos de tres años y menos de cinco años, siete días en cada mes;

(d) Por una sentencia de no menos de cinco años y menos de diez años, ocho días en cada mes;

(e) Por una sentencia de no menos de diez años y menos de quince años, diez días en cada mes;

(f) Por una sentencia de no menos de quince años y menos de veinte años, once días en cada mes;

(g) Por una sentencia de no menos de veinte años y menos de treinta años, doce días en cada mes;

(h) Por una sentencia de treinta años o más, trece días en cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural y si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonará un día por cada cinco días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Artículo 17.—

En adición a los bonos autorizados en el artículo anterior y en todo caso de convicción que no sea reclusión perpetua, el Administrador de Corrección podrán, discrecionalmente, conceder abonos a razón de no más de tres (3) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria, esté realizando estudios como parte de un plan institucional que conlleve seis (6) horas de estudios durante el día, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta cinco (5) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los confinados fuere de labores agropecuarias, el Administrador de Corrección podrá, discrecionalmente, conceder abonos mensuales de tres (3) a cinco (5) días durante el primer año de reclusión y de cinco (5) a ocho (8) días mensuales durante los períodos de reclusión subsiguiente al primer año.

Los abonos antes mencionados podrán efectuarse durante el tiempo en que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad, sujeto a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los abonos dispuestos en este artículo podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.

Artículo 18.—

Toda mala conducta podrá ser castigada con la rebaja o la cancelación de los abonos por su buena conducta, correspondiente al mes en que la falta se cometiere, y si ésta fuere de carácter grave, la persona podrá ser sometida a mayor rebaja o a cancelación parcial o total de abonos, mediante aprobación del Administrador.

El Administrador podrá restituir todos o parte de los abonos que por razón de mala conducta hubieren sido cancelados, cuando se determine que la conducta posterior así lo justifica.

Artículo 19.—

Los que cumplan sentencia en las cárceles municipales, que acepten el trabajo a que se les dedique dentro o fuera de éstas, observando, a la vez, buena conducta, tendrán derecho a un abono en su sentencia a razón de un día por cada cinco o fracción mayor de dos días.

Artículo 20.—

Se autoriza al Administrador a adoptar reglamentos referentes a la concesión, cancelación y restitución de abonos por buena conducta, de acuerdo con esta ley.

TITULO IX.—Compensaciones a Clientes por Accidentes del Trabajo

Artículo 21.—

Se hacen extensivas las disposiciones de la Ley núm. 45, de 18 de abril de 1935, según enmendada,⁹⁴ conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo”, a los accidentes y enfermedades ocupacionales que, conforme a dicha ley, sean compensables, que sufran los clientes, empleados, según, lo autorice esta ley.

En igual forma, la “Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo” cobijará a los clientes asignados a labores o proyectos que se realicen bajo la propia Administración o en la Corporación “Empresas Correccionales”.

La entidad que utilice al cliente preparará en duplicado los informes de accidente dentro del término señalado por la ley y enviará copia al Administrador. En casos de lesiones que requieran cualquier tipo de tratamiento especializado que no pueda ofrecerse convenientemente en la propia institución, el Administrador autorizará la reclusión del lesionado en un hospital designado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, o en el que se seleccione de común acuerdo por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado y el Administrador.

La responsabilidad de la custodia del cliente mientras reciba tratamiento corresponderá a la Administración.

No se pagará compensación por incapacidad transitoria (dietas) a la clientela durante el tiempo que dure su prisión. Estas dietas podrán percibirse solamente por aquellos que sean puestos en libertad antes de que haya cesado su incapacidad y mientras se les dé de alta. Los pagos por concepto de compensación por incapacidad parcial o total permanente se harán a nombre del cliente pero se remitirán, para los fines de ley que correspondan, al Administrador, mientras dure la prisión.

Artículo 22.—

Las entidades que utilicen los servicios de clientes vendrán obligada a incluirlos en su nómina, a los fines de esta ley, a base del salario que perciban, el que para fines del informe de nóminas a ser rendido anualmente al Administrador del Fondo del Seguro del Estado no podrá ser menor de ocho dólares semanales o la que establezca en el futuro el Administrador del Fondo del Seguro del Estado por autoridad de ley. Será obligación de estas entidades incluir anualmente en sus presupuestos de gastos fondos su-

⁹⁴ 11 L.P.R.A. secs. 1 a 42.

ficientes para cubrir el pago de primas que corresponda por razón de la utilización de clientes.

Artículo 23.—

El Administrador llevará constancia detallada de los accidentes y enfermedades ocupacionales que sufran los clientes mientras se ocupen en las actividades previstas por esta ley y de sus reclamaciones y gestionarán la designación de un representante legal para que represente al cliente en cualquier gestión o comparecencia que sea necesaria ante el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, la Comisión Industrial, o los tribunales, que se relacionen con la reclamación a que tenga derecho el cliente bajo las disposiciones de la “Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo”. El término apelativo contra las decisiones del Administrador, o de las resoluciones de la Comisión Industrial, empezará a contarse desde la fecha en que se notifique al lesionado por conducto de la Administración.

Artículo 24.—

Para determinar quiénes son los beneficiarios de un cliente fallecido con motivo de accidente del trabajo se utilizarán las mismas normas que se aplican para casos de otros obreros o empleados. En ausencia de personas que, como cuestión de hecho, dependan del cliente al tiempo de su muerte, se considerarán dependientes aquellos familiares que hayan dependido del causante antes de éste empezar a cumplir su condena, si calificaren por los demás conceptos y fueren personas necesitadas. En ausencia de éstas, tendrán derecho aquellos que, aunque no hayan dependido nunca del cliente fallecido, sean, al momento del fallecimiento, personas indigentes.

Artículo 25.—

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado queda autorizado para promulgar los reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley, en lo que concierna a la aplicación de la “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”.

Artículo 26.—

Se autoriza al Administrador para promulgar los reglamentos necesarios para estructurar las disposiciones de esta ley, en lo que concierna a la gestión propia de la Administración.

TITULO X.—Hogares de Adaptación Social (*Half-Way Houses*)

Artículo 27.—

Se autoriza al Administrador para que establezca Hogares de Adaptación Social (en adelante mencionados como Hogares) donde se podrán trasladar a clientes con el propósito de facilitar su retorno a la libre comunidad. Los clientes habrán de residir en dichos Hogares para facilitar el desarrollo, a través de éstos, de programas especiales en la libre comunidad, tales como orientación vocacional y ocupacional, servicios psicológicos, orientación sobre problemas de familia, orientación previa a la salida, entrevistas para empleos e iniciación en empleos previa extensión de la sentencia o de la salida en libertad bajo palabra y cualquiera otros con propósitos rehabilitativos.

El diseño de las facilidades de estos Hogares que se necesiten para ofrecer estos servicios se llevará a cabo con el asesoramiento de la Secretaría Auxiliar de Salud Mental del Departamento de Salud para garantizar que aunque se mantengan las medidas de seguridad necesarias, el ambiente prevaleciente será el propicio para la salud sico-social, facilitando así la rehabilitación del cliente.

Artículo 28.—

Los traslados de los convictos a los Hogares deberán ser aprobados por el Administrador.

Artículo 29.—

Los clientes residentes en los Hogares aportarán una cantidad de dinero bajo bases individuales, conforme a la reglamentación que apruebe el Administrador. Los fondos obtenidos por concepto de dichas aportaciones ingresarán en un fondo especial que, por la presente ley, se crea, denominado “Fondo para el Desarrollo de Programas de Hogares de Adaptación Social”. Se ingresará también en este fondo el dinero que haya disponible en el fondo creado por el Artículo 7 de la Ley núm. 8, de 17 de abril de 1970.⁹⁵

El dinero ingresado en el Fondo Especial creado en este artículo se depositará en el Tesoro Estatal.

Los recursos económicos del fondo creado en este artículo se utilizarán para los fines establecidos en el inciso (i) del Artículo 5 de esta ley de conformidad con la reglamentación que adopte el Administrador.

⁹⁵ 4 L.P.R.A. sec. 687.

Artículo 30.—

Se autoriza al Administrador a aceptar, a nombre del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donaciones cuyo fin sea ayudar a llevar a cabo los programas de Hogares. En aquellos casos en que la donación sea hecha en dinero, los fondos recibidos ingresarán en el fondo especial que se establece en el Artículo 29 de esta ley para ser utilizados para los propósitos dispuestos en la donación.

Artículo 31.—

Cualquier confinado que dejare de regresar a la institución o que lo hiciera después de la hora indicada en el permiso concedídole, será evaluado de inmediato por un miembro del Centro y el administrador o el funcionario que éste designe determinará a base de las recomendaciones sometidas si el cliente ha incurrido en el delito de fuga quedando sujeto a las penalidades que para tal delito provee el Código Penal.

Artículo 32.—

El Administrador adoptará un reglamento para la administración de los Hogares, incluyendo el procedimiento de transferencia de la institución al Hogar de Adaptación Social, así como el reingreso de cualquier cliente a otra institución y todos los demás aspectos relacionados con los programas de rehabilitación que se desarrollen a través de estos Hogares.

TITULO XI.—Tiendas en las Instituciones

Artículo 33.—

Se autoriza el establecimiento y la operación de tiendas en las instituciones para la venta de artículos a los clientes, con sujeción a esta ley y a los reglamentos que se aprueben.

Las tiendas que se establezcan expenderán exclusivamente los artículos autorizados por el Administrador y la venta a los clientes será considerada como un privilegio que podrá suspenderse, temporal o permanentemente, por justa causa.

El Administrador podrá autorizar ventas a los empleados residentes, cuando las circunstancias de su trabajo lo justifiquen.

Las ventas a los clientes serán con cargo al dinero que cada uno tenga depositado, o con cargo a cualquier crédito por concepto de remuneración cuya nómina de pago esté en trámite en el Departamento de Hacienda.

Artículo 34.—

El Administrador podrá asegurar contra daños o pérdida los materiales, artículos y el equipo de las tiendas. Los gastos que se originen por razón del seguro serán con cargo al fondo que se crea en el Artículo 35 de esta ley.

Artículo 35.—

El dinero obtenido mediante la operación de las tiendas ingresarán en un fondo especial que se crea en el Tesoro Estatal denominado "Fondo de las Tiendas de las Instituciones de la Administración de Corrección".

Artículo 36.—

Las compras que se hagan para operar estas tiendas no estarán sujetas a la intervención de la Administración de Servicios Generales.

Artículo 37.—

Cualesquiera fondos sobrantes de la operación de las tiendas se destinarán a programas y actividades para beneficio individual o colectivo de los propios clientes, según disponga por reglamento el Administrador.

Artículo 38.—

Las deudas y obligaciones de las tiendas establecidas de acuerdo con esta ley no serán deudas ni obligaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 39.—

El Administrador podrá aceptar y recibir, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ser utilizados en relación con la operación de las tiendas, cualesquiera bienes que se cedan gratuitamente.

El dinero que exista a la fecha de vigencia de esta ley en el "Fondos de las Tiendas de las Instituciones Penales", creado por la Ley núm. 21, de 6 de junio de 1957, según enmendada,⁹⁶ se transferirá al "Fondo de las Tiendas de las Instituciones de la Administración de Corrección", creado en el Artículo 35 de esta ley.

⁹⁶ 4 L.P.R.A. secs. 580 a 589.

TITULO XII.—Cuentas Bancarias—Dinero de la Clientela

Artículo 40.—

Se autoriza la creación de cuentas bancarias, a nombre de cada una de las instituciones de la Administración, en las cuales se ingresarán:

(a) Todos los dineros y valores que se reciban de los clientes al éstos ingresar en una institución;

(b) Todos los dineros y valores que se reciban para los clientes de sus familiares o de particulares, mientras el cliente esté en la institución;

(c) Toda retribución devengada por los clientes por concepto de servicios prestados a cualquier entidad; e

(d) Ingresos por cualquier otro concepto que se reciban en las instituciones para los clientes.

Artículo 41.—

El Secretario de Hacienda, en consulta con el Administrador, nombrará en cada institución un Oficial Recaudador, quien será responsable de recibir, custodiar y depositar en la cuenta bancaria estos dineros, valores e ingresos.

Artículo 42.—

El Secretario de Hacienda, en consulta con el Administrador, nombrará en cada institución un Oficial Pagador Especial, quien será responsable de efectuar los desembolsos con cargo a la cuenta bancaria.

Artículo 43.—

El Secretario de Justicia traspasará, a las respectivas cuentas bancarias que se establezcan, los saldos existentes en sus libros de las cuentas "Depósito Especial Dineros de Confinados", correspondientes a los ingresos de aquellos clientes que, a la fecha en que entre en vigor esta ley, estén reclusos. Aquellas cantidades restantes en las cuentas "Depósito Especial Dineros de Confinados", serán retenidas por el Secretario de Hacienda para continuar su liquidación a tenor con las disposiciones de las Secciones 1 y 2 de la Ley núm. 409, de 13 de mayo de 1947, según enmendada.⁹⁷

Artículo 44.—

Después de la vigencia de esta ley, todos los saldos pertenecientes a clientes que hubieren sido puestos en libertad y cuyo paradero

⁹⁷ 13 L.P.R.A. secs. 1 y 2.

se desconozca, que permaneciere en las cuentas bancarias de las instituciones por tres (3) ó más años después que los clientes hubieren sido puestos en libertad sin habersele efectuado el reintegro correspondiente, serán transferidos a una cuenta de depósito especial en los libros del Secretario de Hacienda. La liquidación de dicha cuenta de depósito especial se llevará a efecto de conformidad con las Secciones 1 y 2 de la Ley núm. 409, de 13 de mayo de 1947, según enmendada.

Artículo 45.—

El Secretario de Hacienda, en consulta con el Administrador promulgará la reglamentación necesaria para el recibo, depósito y desembolso de los fondos depositados en las cuentas bancarias cuya creación se autoriza y para establecer las medidas de control interno y la contabilización de las operaciones.

TITULO XIII.—Reclusos de Otras Jurisdicciones

Artículo 46.—

El Administrador recibirá y recluirá en la institución de la Administración que determine, de acuerdo con los términos del "mittimus" o auto de prisión que haya expedido autoridad competente, y guardará con toda seguridad hasta que sean puestas en libertad en el debido curso de la ley, a todas las personas acusadas, o hasta ahora o de aquí en adelante convictas, de un delito contra las leyes de los Estados Unidos de América.

El Administrador será responsable si dejare de recibir y de recluir con toda seguridad a las personas, hasta ahora o de aquí en adelante convictas, que les sean entregadas bajo la autoridad de los Estados Unidos de América, e incurrirá en los castigos y penalidades señalados a faltas semejantes en el caso de personas reclusas bajo la autoridad de El Pueblo de Puerto Rico.

Artículo 47.—

Se autoriza al Administrador para aceptar y recluir en las instituciones de la Administración, hasta donde las facultades y medios económicos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico lo permitan, a personas naturales de Puerto Rico convictas y que se hallen cumpliendo sentencia en una institución penal federal o de cualquiera de los estados de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes, para que estos convictos terminen el término de su reclusión en las instituciones de Puerto Rico.

Artículo 48.—

Se autoriza al Administrador a suscribir con las autoridades federales o con las autoridades de cualquiera de los estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes aquellos convenios, pactos o contratos necesarios para regir todo lo referente a los gastos que acarreen la manutención y cuidado de los convictos trasladados y su transportación, custodia y supervisión desde el estado remitente hasta el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualquier ingreso que se recibiere por este concepto, deberá ingresar en el Fondo General.

Artículo 49.—

En el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 40, de 12 de junio de 1957,⁹⁸ el Gobernador de Puerto Rico podrá encomendarle al Administrador promulgar las reglas y reglamentos necesarios para estructurar los acuerdos adoptados, o que se adopten, mediante cualquier pacto otorgado, o que se otorgue, de conformidad con dicha ley.

Las personas en libertad bajo palabra o en libertad a prueba que sean enviadas a Puerto Rico bajo los términos de cualquier pacto otorgado, o que se otorgue, bajo las disposiciones de la Ley núm. 40, de 12 de junio de 1957, quedarán regidos, además de lo convenido en el pacto, por las mismas normas en lo que respecta a las funciones de la Administración, aplicables a los liberados y probandos residentes en Puerto Rico.

TITULO XIV.—Normas Institucionales

Artículo 50.—

El Administrador velará por el fiel cumplimiento de las siguientes normas, en adición a las normas, reglas y reglamentos que promulgue:

(a) El cliente recibirá un trato digno y humanitario en base a rehabilitarlo y a facilitar su retorno a la libre comunidad como un ciudadano útil y responsable.

(b) El maltrato y el castigo corporal quedan prohibidos.

(c) Se permitirá al cliente todo tipo de comunicación que, en forma compatible con su seguridad y la de otros clientes y la de la comunidad, propenda a asegurar su bienestar, especialmente en lo que concierna a tener debido acceso a los tribunales, a mante-

⁹⁸ 4 L.P.R.A. secs. 637 a 639.

ner los vínculos familiares y presentar sus querellas a los funcionarios que deban recibirlas.

(d) Las reclusas serán confinadas en facilidades separadas de las utilizadas para los reclusos.

(e) No podrá confinarse a un menor de edad, juzgado como adulto, en instituciones utilizadas para la reclusión de adultos, excepto cuando la reclusión sea en una habitación o salón enteramente separado de los adultos allí reclusos.

TITULO XV.—Investigaciones

Artículo 51.—

Se faculta a la Administración para llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten al sistema correccional y, a tales fines, el Administrador podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarios y razonables. El Administrador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos o información para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Podrá, además, por sí o mediante su agente debidamente autorizado, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

Si una citación expedida por el Administrador no fuese debidamente cumplida, el Administrador podrá comparecer ante el Tribunal Superior de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal Superior dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de los datos o información requerida previamente por el Administrador. El Tribunal Superior tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes.

Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Administrador o de su representante, o producir la evidencia requerídale o rehusar contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación, o porque la evidencia que se le requiere podría incriminarle o le expondría a un proceso criminal o a que se le destituya o suspendiera de su empleo, profesión u ocupación; pero el testimonio o evidencia producida por dicha persona a requerimiento del Administrador o su representante, o en virtud de orden judicial, no podrá ser utilizada o presentada como prueba en su contra en ningún proceso criminal,

o en procesos civiles o administrativos que puedan resultar en la destitución o suspensión de su empleo, profesión u ocupación.

TITULO XVI.—Penalidades

Artículo 52.—

Cualquier funcionario o empleado que rehúse, sin justificación razonable, suplir al Administrador la información que se le solicite y que sea necesaria para la función del centro de estadísticas de la Administración, excepto información que de acuerdo a la ley sea confidencial, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 53.—

Los reglamentos que promulgue el Administrador tendrán efectividad una vez sean aprobados por el Gobernador y cumplidos los requisitos dispuestos por la “Ley de Reglamentos de 1958”.⁹⁹

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos aprobados bajo autoridad de ésta, incurrirá en delito menos grave.

TITULO XVII.—Disposiciones Especiales

Definición de Términos

Artículo 54.—

Los siguientes términos, dondequiera que se usen o se les haga referencia en esta ley, salvo donde resulten incompatibles con los fines de ésta, significarán:

- (a) “Administración”—La Administración de Corrección.
- (b) “Administrador”—El Administrador de Corrección.
- (c) “Clientela”, “Clientes” o “Cliente”—Toda persona puesta bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección por autoridad de ley.
- (d) “Institución” o “Instituciones”—Toda estructura o lugar, bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección, donde sean reclusos clientes.
- (e) “Centro de Clasificación, Diagnóstico y Tratamiento” o “Centro”, incluye toda facilidad o dependencia del “Centro de Clasificación, Diagnóstico o Tratamiento” ubicada en cualquier región de Puerto Rico.

⁹⁹ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1058.

Injunction

Artículo 55.—

No se expedirá ningún *injunction* para impedir la aplicación de esta ley o de cualquiera de sus disposiciones.

Derogación de Estatutos

Artículo 56.—

Se derogan las siguientes leyes:

- (a) Ley núm. 43, de 23 de julio de 1947, según enmendada.^{99.1}
- (b) Ley núm. 19, de 13 de mayo de 1953.^{99.2}
- (c) Ley núm. 117, de 12 de julio de 1960.^{99.3}
- (d) Ley núm. 361, de 23 de abril de 1946.
- (e) Ley núm. 73, de 26 de mayo de 1967.^{99.4}
- (f) Ley núm. 21, de 6 de junio de 1957, según enmendada.^{99.5}
- (g) Ley núm. 401, de 10 de mayo de 1951.^{99.6}
- (h) Ley núm. 72, de 26 de mayo de 1967.^{99.7}
- (i) Ley núm. 8, de 17 de abril de 1970.^{99.8}
- (j) Ley núm. 18, de 9 de marzo de 1911.^{99.9}
- (k) Ley núm. 104, de 22 de junio de 1961.^{99.10}
- (l) Ley núm. 489, de 29 de abril de 1946, según enmendada.^{99.11}

Separabilidad

Artículo 57.—

Si cualquier disposición de esta ley o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancias fuere declarada inconstitucional, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de esta ley que pueda tener efecto sin necesidad de las disposiciones o aplicaciones que hubieran sido declaradas nulas, y a tal fin se declara que las disposiciones de esta ley son separables unas de otras.

^{99.1} 4 L.P.R.A. secs. 618 a 632.

^{99.2} 34 L.P.R.A. secs. 1021 a 1023.

^{99.3} 4 L.P.R.A. secs. 590 a 596.

^{99.4} 4 L.P.R.A. secs. 597 a 597e.

^{99.5} 4 L.P.R.A. secs. 580 a 589.

^{99.6} 4 L.P.R.A. secs. 551 a 553.

^{99.7} 4 L.P.R.A. secs. 636a a 636e.

^{99.8} 4 L.P.R.A. secs. 681 a 693.

^{99.9} 4 L.P.R.A. sec. 579.

^{99.10} 4 L.P.R.A. secs. 579a y 579b.

^{99.11} 4 L.P.R.A. secs. 571 a 575.

Vigencia

Artículo 58.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1974.

Aprobada en 22 de julio de 1974.

Corporación de Empresas Correccionales—Creación

(P. de la C. 954)

[NÚM. 117]

[*Aprobada en 22 de julio de 1974*]

LEY

Para crear una corporación pública bajo el nombre de Corporación de Empresas Correccionales de Puerto Rico, adscrita a la Administración de Corrección; establecer sus propósitos, poderes y deberes; asignarle fondos y para derogar la Ley núm. 505 de 30 de abril de 1946, según enmendada; las Secciones 3 y 4 de la Ley núm. 136 de 28 de junio de 1969 y la Ley núm. 25 de 7 de junio de 1948, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El programa de empleo y adiestramiento en actividades industriales y agropecuarias en las instituciones correccionales constituye uno de los valiosos recursos que se utilizan como instrumento de tratamiento en el proceso de rehabilitación moral y social de los confinados.

Por la marcada importancia y significación que tienen dichos programas dentro del Sistema Correccional, es necesario que se provean los medios adecuados para la implementación y desarrollo de diversas y variadas fuentes de empleo y adiestramiento. Estas pueden ser de adiestramiento industrial en oficios y ocupaciones que respondan a la dinámica que se observa tanto en la composición como en las características de la población penal de Puerto Rico y en actividades agropecuarias que respondan al impulso que se están dando a este importante aspecto de nuestra economía.

El impacto que producen los cambios socio-económicos que se operan en Puerto Rico, como resultado del creciente progreso in-

dustrial y tecnológico, tiene repercusiones directas en el Sistema Correccional. Por ello es imperativo que se modifiquen las estructuras existentes en dicho Sistema, para poder enfrentar el reto que dichos cambios plantean y lograr que el mismo pueda bregar adecuadamente y en forma más efectiva con los aspectos que le corresponden del fenómeno del crimen y la delincuencia en Puerto Rico.

Para poder cumplir con el programa de reforma correccional en proceso es necesario crear una nueva estructura que sustituya la Corporación Industrias de Prisiones creada por la Ley 505 de 30 de abril de 1946, según ha sido enmendada, y el programa agropecuario creado por la Ley núm. 25 de 7 de junio de 1948 (Ley para autorizar al Secretario de Justicia a fomentar mediante proyectos aconsejables la producción de alimentos y productos agrícolas, de ganadería, de pescadería o, similares, en las instituciones penales de la Isla). En su lugar se crea una corporación pública denominada Corporación de Empresas Correccionales de Puerto Rico, con los recursos y facultades, así como la flexibilidad requerida en los mecanismos operacionales, para permitir su máxima expansión y desarrollo en beneficio del mayor número de confinados posible.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Creación de la Corporación de Empresas Correccionales

Por la presente se crea una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado con el nombre de Corporación de Empresas Correccionales, adscrita a la Administración de Corrección.

La Corporación tendrá personalidad legal separada de todo funcionario de la misma, del Gobierno del Estado Libre Asociado y de las otras corporaciones públicas. Las actividades de la Corporación no empeñarán el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus subdivisiones políticas.

Los poderes de la Corporación serán conferidos a, y serán ejercidos por el Administrador de Corrección, quien presidirá la Corporación. Dicha Corporación tendrá poder y autoridad para determinar la manera y extensión en que deberán llevarse a cabo los negocios y actividades industriales y/o agropecuarios en las instituciones correccionales. Tendrá facultad para ejercer todos los poderes inherentes, incidentales o necesarios para dar cumpli-